

COMENTARIO A LA ACCIÓN  
DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2014  
Y A LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 275/2015  
SOBRE PARIDAD DE GÉNERO  
EN LOS ÓRGANOS REPRESENTATIVOS

Ana Micaela ALTERIO\*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *La AI 45/2014.* III. *Una comprensión diferente y la CT 275/2015.* IV. *La paridad: ¿acción afirmativa temporal o principio democrático permanente?* V. *Una recapitulación crítica de la jurisprudencia y una propuesta a modo de conclusión.*

I. INTRODUCCIÓN

La Constitución mexicana de 1917 no tiene madres. No obstante, sus padres fundadores proclamaron la igualdad de todos los mexicanos. Y, a pesar de que Hermila Galindo Acosta, anticipándose a la Real Academia Española, insistió en que la tercera persona del plural masculina incluía a las mexicanas,<sup>1</sup> parece que este uso idio-

---

\* Profesora Asociada del Departamento Académico de Derecho del ITAM. Nivel 1 del Sistema Nacional de Investigadores del Conacyt México. Este artículo es una versión resumida del artículo: “Paridad de género y representación. El caso mexicano”, *Int’l J. Const.L.*, vol. 19, núm. 4, 2021. Agradezco al equipo editor del *International Journal of Constitutional Law*, especialmente a Marcela Prieto Rudolfi y Sergio Verdugo, la autorización para replicarlo parcialmente aquí. Contacto: *micaalterio@yahoo.com*.

<sup>1</sup> Sobre la candidatura de Hermila Galindo como “diputado” (*sic*) escribía el

mático no era tan claro entonces, por lo que las mujeres quedaron excluidas de los derechos políticos por un largo tiempo.<sup>2</sup> De hecho, tuvieron que esperar hasta 1953 para encontrar un reconocimiento constitucional explícito en el artículo 34: “son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos...”, y hasta 1955 para poder participar efectivamente en unos comicios nacionales.

Pero esta incorporación, junto a otros derechos que de a poco se fueron reconociendo, no alcanzó para que las mujeres tuvieran un trato igualitario, menos aún para que lograran una participación efectiva en la vida política. Fue recién en el año 2001 que se incorporó algún elemento más sustantivo al principio de igualdad constitucional, estableciéndose la prohibición de discriminación por razones de género (entre otras) al artículo 1o. constitucional y se proclamó en el artículo 2o. la equidad en la participación de la mujer indígena.<sup>3</sup> Si bien ya desde los años noventa se habían establecido legalmente las cuotas de género en el país,<sup>4</sup> el principio de paridad tuvo

---

periódico *El Universal* el 20 de febrero de 1917: “La Constitución promulgada el 5 de febrero no priva a la mujer del voto, ya que establece en su artículo 34 que son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además los requisitos”, citado por Valles, Rosa M., “Hermila Galindo: Ideas de vanguardia; acciones que abrieron brecha”, en *Mujeres y Constitución: de Hermila Galindo a Griselda Álvarez*, 2017, pp. 51-68.

<sup>2</sup> La anécdota no es aislada. En 1867, para respaldar la primera ley del sufragio para las mujeres en Gran Bretaña, se utilizó el mismo argumento según el cual la palabra “hombre” significa “ser humano”. Entonces también se rechazó enfáticamente que el término (que hacía referencia al jefe del hogar) fuera un genérico que incluyera a las mujeres. Pateman, Carole, “Feminismo y democracia”, *Debate Feminista del Cieg*, núm. 1, 1990, pp. 3-5.

<sup>3</sup> Garduño, Patricia, “Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de equidad de género”, en *Reformas constitucionales y equidad de género. Informe Final. Seminario Internacional Santa Cruz de la Sierra*, 21-23 de febrero de 2005, p. 169 (Sonia Montañón V. y Verónica Aranda ed., CEPAL, 2006).

<sup>4</sup> En 1993 una reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe) conminó por primera vez a los partidos políticos a promover una mayor participación política de las mujeres. Posteriormente, en 1996 el mismo Código estableció la recomendación para que los partidos consideraran en sus estatutos que las candidaturas no excedieran de 70% para un mismo sexo. Pero fue

que esperar hasta febrero de 2014 para tener reflejo constitucional, con su establecimiento explícito en la fracción I del artículo 41.<sup>5</sup> Esta fracción, en lo que interesa establecía:

I. ...Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las *reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales* [énfasis añadido].<sup>6</sup>

---

recién en 2002 que se estableció en el Cofipe la obligatoriedad de una cuota de género del 30%, que subió al 40% en 2008. Véase Medina Espino, Adriana, *La participación política de las mujeres. de las cuotas de género a la paridad*, 2010. Hay que decir que, a pesar de estas medidas, el porcentaje de mujeres diputadas no acompañó las reformas, siendo en la LXI legislatura (2009) la más alta hasta ese momento con el 27.6% de mujeres. *Ibidem*, p. 82.

<sup>5</sup> A diferencia de las cuotas (o cupos), “la paridad apunta al equilibrio entre los sexos y a que cada género esté presente en cierto porcentaje en todas las instancias deliberativas, consultivas y de decisión en la vida pública, y en especial en la política”. Bérengère Marqués-Pereira, “Cupos o paridad: ¿Actuar como ciudadanas?” *Revista de Ciencia Política*, núm. 21, 2001, pp. 101, 101-2

<sup>6</sup> El artículo 41 sufrió una nueva reforma en 2019, quedando su redacción de la siguiente forma (segundo párrafo): “La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el *principio de paridad de género* en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público... *En la postulación de sus candidaturas*, se observará el *principio de paridad de género*. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el *principio de paridad de género*, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para *garantizar la paridad de género, en las candidaturas* a los distintos cargos de elección popular” (énfasis añadido).

La jurisprudencia que analizaré en este comentario interpreta este artículo y se desarrolló en tres momentos. En primer lugar, en la acción de inconstitucionalidad AI 45/2014 y sus acumuladas, en control abstracto, consecuencia de una reforma a las disposiciones legales electorales del Distrito Federal para adaptarlas a la paridad.<sup>7</sup> En el caso, la interpretación que la Suprema Corte hizo del principio constitucionalmente establecido como una acción afirmativa, temporal, garante de la igualdad de resultados, no era una interpretación obvia, ni siquiera intuitiva y menos aún mayoritaria en el derecho constitucional comparado. En un segundo momento, la Sala Superior del Tribunal Electoral dictó la sentencia SUP-JDC-1236/2015 y sus acumuladas,<sup>8</sup> en un caso concreto, que contradijo el anterior criterio de la Corte. En esta resolución, el TEPJF consideró que el principio de paridad era una medida permanente y limitada a garantizar la paridad en las candidaturas. Finalmente, en un tercer momento y conforme a sus facultades constitucionales, la Suprema Corte resolvió la contradicción de criterios en la CT 275/2015.<sup>9</sup> En este último asunto, la Corte confirmó su interpretación inicial, aunque consideró que el principio de paridad es una medida permanente, destinada a asegurar la igualdad de resultados.

---

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), *Diario Oficial de la Federación (DOF)* 05-02-1917, última reforma *DOF* 18 de diciembre de 2020, artículo 41.

<sup>7</sup> Acción de Inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumulados 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014 [AI 45/2014], Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), 12 de marzo de 2015, *DOF*, Considerando Décimosegundo.

<sup>8</sup> Sentencia SUP-JDC-1236/2015 y sus acumuladas SUP-JDC-1244/2015, SUP-JDC-1245/2015, SUP-JRC-666/2015, SUP-JRC-667/2015, SUP-JRC-668/2015, y SUP-JRC-669/2015 [SUP-JDC-1236/2015], Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [TEPJF], 26 de agosto de 2015, *DOF*.

<sup>9</sup> Contradicción de Tesis 275/2015, suscitada entre el Pleno de la SCJN y la Sala Superior del TFF [CT 275/2015], Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN], sesionado el 4 de junio de 2019.

Considero que hoy más que nunca es necesario revisar y analizar estas sentencias por los fundamentos ausentes en los fallos —pero que podría decirse subyacen a los mismos—, por dos razones esenciales. Primero, porque el principio de paridad de género se ha reafirmado y extendido constitucionalmente con la reforma de junio de 2019 a todos los poderes del Estado mexicano. Esta ampliación seguramente generará nuevos litigios y la necesidad de establecer una interpretación constitucional robusta. Segundo, porque su consagración aún genera recelos y enfrenta resistencias, quizá basadas en la falta de claridad sobre los argumentos de fondo que lo justifican. Establecer fundamentaciones rigurosas ayuda no sólo a su aceptación, sino también a su implementación exitosa desde un punto de vista feminista.

## II. LA AI 45/2014

El 29 de septiembre de 2014 el Pleno de la SCJN resolvió la acción de inconstitucionalidad 45/2014 en materia electoral que incluía, entre sus considerandos, la impugnación a la “Fórmula para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, bajo criterios de equidad de género”.<sup>10</sup> Lo que se impugnó, por un lado, fue el artículo 292, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del entonces Distrito Federal (CIPE-DF)<sup>11</sup> por considerar que el sistema allí previsto vulneraba los artículos 1o., 4o., 133 de la Constitución<sup>12</sup> y 25, inciso B, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP)<sup>13</sup>

---

<sup>10</sup> AI 45/2015, *supra* nota 7, pp. 140 y ss.

<sup>11</sup> Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (CIPE-DF), *Gaceta Oficial del Distrito Federal (GODF)* 20 de diciembre de 2010, última reforma *GODF* 21 de junio de 2017.

<sup>12</sup> CPEUM, artículos 1o., 4o. y 133, *DOF*, 5 de febrero de 1917, última reforma *DOF*, 18 de diciembre de 2020.

<sup>13</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1996, en vigor 23 de marzo de 1976, artículo 25, inciso B.

al crear mediante la fórmula de integración de la lista B, una categoría que daba más peso al género que a la votación mayoritaria.

Dicho artículo establecía el mecanismo para la asignación de diputados y diputadas a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, a través de la conformación de dos listas A y B que se intercalan para la integración de la lista definitiva. La lista A se formaba mediante una relación de trece fórmulas de candidatas y candidatas a diputados/as, cada una con su suplente del mismo género, listadas en orden de prelación, alternando hombre y mujer de manera sucesiva. Por su parte, la lista B se elaboraba con trece fórmulas de candidatos y candidatas a diputados/as que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en el que participaron, pero que alcanzaron los mayores porcentajes de votación efectiva respecto de otras candidatas/os de su propio partido en la misma elección. Con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se determinara el primer lugar de la lista B, el segundo se ocuparía por la fórmula del otro género con mayor porcentaje en la votación efectiva, y así se irían intercalando sucesivamente hasta concluir la integración.

En contra de esta norma, uno de los partidos políticos accionantes alegó el establecimiento de una discriminación positiva que generaba mayor desigualdad que la que pretendía eliminar. Asimismo, arguyó que la lista B vulneraba los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad contrariando el artículo 116, fracción IV, inciso b, constitucional. Por otro lado, se impugnó la forma en que se integraba la lista definitiva, pues la fracción I del mencionado artículo 292 y el artículo 293, fracción VI, numeral 1, del mismo código, disponían que se intercalaran los integrantes de ambas listas.<sup>14</sup> De esa manera, podía darse el caso de que, si las

---

<sup>14</sup> Artículo 292 del CIPE- DF (versión publicada el treinta de junio de dos mil catorce): “Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes: I.- Lista «A»: relación de trece fórmulas de candidatas a diputados: propietario y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de hombre y mujer de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional;

listas A y B tenían en primer lugar candidatos o candidatas del mismo género, los dos primeros lugares de la lista definitiva resultarían del mismo género.

Por lo que la pregunta que se planteaba al máximo tribunal era si el principio de paridad de género previsto constitucionalmente regía solo para la conformación de las listas de candidatos y candidatas previa a la elección, es decir, si se agotaba en la postulación<sup>15</sup> o si también tenía que determinar la asignación efectiva de escaños independientemente de los resultados individuales de dicha elección. Si el alcance del principio fuera el primero, entonces la legislación prevista en el CIPE-DF sería inconstitucional. Por el contrario, el pleno de la Corte resolvió la constitucionalidad, estableciendo que ambos preceptos impugnados eran válidos.

Esta no era una respuesta obvia y su proclamación dependía de cómo se entendieran los principios de paridad y representación proporcional, lo que requería necesariamente indagar en sus fundamentos. La Corte buscó los mismos en una interpretación

---

II.- Lista «B»: relación de las trece fórmulas de candidatos a diputados que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación efectiva, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección; *con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de esta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación efectiva, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista*”.

Artículo 293 del CIPE- DF (versión publicada el treinta de junio de dos mil catorce): “Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional se procederá durante el desarrollo de la (*sic*) reglas previstas en este artículo a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad, conforme a las reglas siguientes:… VI. Para la asignación de los Diputados por el principio de representación proporcional de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura y se atenderán las reglas siguientes: 1. Se intercalarán las fórmulas de candidatos de ambas listas, iniciándose con los candidatos de la Lista ‘A’”. Las cursivas no son del original.

CIPE-DF, *GODF*, 20-12-2010, últimas reformas *GODF*, 21-06-2017.

<sup>15</sup> Así lo entendió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Sentencia SUP-JDC-1236/2015 *supra* nota 8, que dio pie a la contradicción de tesis CT 275/2015 mencionada *supra* nota 9, p. 29.

del principio de igualdad sustantiva y resolvió —a mi criterio— de manera vanguardista.

Según explica la propia SCJN, la igualdad sustantiva busca la paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos, lo que conlleva en algunos casos a que sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales gozar y ejercer sus derechos. Esto sucede con las mujeres que enfrentan condiciones de discriminación estructural.<sup>16</sup> Prueba de ello es que —resalta la Corte— aun cuando se intentaron regulaciones en el ámbito electoral para garantizar la paridad en las candidaturas, las mismas no se tradujeron en un acceso efectivo de las mujeres a los puestos de representación.<sup>17</sup> De allí que se “requieren acciones afirmativas que favorezcan la integración paritaria de los órganos de representación”. La Corte entiende que la reforma que incorporó la paridad en la Constitución respondió a esta necesidad, convirtiendo al estado en responsable de hacer efectiva la representación como dimensión política de la justicia.<sup>18</sup>

Como se puede observar, la Corte en este primer momento adoptó la idea de que la paridad requiere implementar una acción afirmativa a la que define como una medida de carácter administrativo y/o legislativo que implica un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado. En este sentido, la Corte explica en la sentencia que, por su naturaleza, la medida debe ser de carácter temporal, hasta en tanto se repare la situación que se pretende corregir, pues una vez que se haya alcanzado el objetivo de igualdad, el trato diferenciado debe desaparecer.<sup>19</sup> Evidentemente, en esta definición la Corte está hacien-

---

<sup>16</sup> AI 45/2015, *supra* nota 7, p. 148.

<sup>17</sup> También en CT 275/2015, *supra* nota 9, pp. 52-3.

<sup>18</sup> AI 45/2015, *supra* nota 7, p. 149.

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 150. Asimismo explica que “[e]ste derecho constituye un mandato de optimización, por lo que en la medida en que no sea desplazado por una razón opuesta... el principio de paridad será la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros”, *Ibidem*, p. 152.



do alusión a la normativa del CIPE-DF que interpreta el mandato constitucional y que “se encuentra sujeta a un análisis de razonabilidad por parte de la Suprema Corte”.<sup>20</sup> Pero no se califica el principio constitucional en sí que, por su naturaleza, no podría tener aspiraciones temporales.

Con esto en mente, parece obvio que la Corte encontraría razón a la impugnación en lo relativo a la previsión legal sobre la conformación de la lista definitiva.<sup>21</sup> Vimos en el caso que el Partido del Trabajo alegó que la asignación de escaños prevista no garantizaba la paridad de género pues podía pasar que la primera persona de la lista A fuera del mismo género que la primera de la lista B, generando una situación donde, si por ejemplo se tuvieran que ocupar 6 lugares, 4 fueran para un género y solo 2 para el otro.<sup>22</sup> Por esta razón la SCJN decidió realizar una interpretación conforme de los artículos en cuestión adicionando para la integración de la lista B la obligación de que el primer lugar corresponda a la fórmula de género distinto al que encabece la lista A y que haya obtenido el porcentaje mayor de votación efectiva, garantizando así la asignación paritaria de escaños en cualquier escenario.<sup>23</sup>

### III. UNA COMPRENSIÓN DIFERENTE Y LA CT 275/2015

Un caso similar se presentó al poco tiempo ante la Sala Superior del Tribunal Electoral, aunque suscitó un razonamiento distinto. En dicha ocasión, la Sala Superior interpretó el mismo artículo

---

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 153.

<sup>21</sup> *Ibidem*, pp. 160-70.

<sup>22</sup> Ejemplo: Lista A: 1o. Hombre (H), 2o. Mujer (M), 3o. H, 4o. M... Lista B: 1o. H, 2o. M, 3o. H, 4o. M... Lista definitiva: 1o. 1 A H, 2o. 1 B H, 3o. 2 A M, 4o. 2 B M, 5o. 3 A H, 6o. 3 B H... total 4 hombres y 2 mujeres. Ver AI 45/2014 en 162.

<sup>23</sup> AI 45/2015, *supra* nota 7, en p. 164. Así entonces el problema que veían los partidos en la impugnación “se agrava” porque, por ejemplo, en el caso hipotético de que los primeros cuatro lugares según número de votos para la representación proporcional fueran del mismo sexo y recién el quinto de sexo distinto, ya no es que se asigne el segundo lugar efectivo al quinto en número de votos, sino el primero.

41 de la Constitución como medida permanente para combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural, aunque circunscrita a la paridad en las candidaturas.<sup>24</sup> En su sentencia, que resolvía el reclamo por la falta de previsión de una regla de asignación paritaria de curules en el estado de Nuevo León, el Tribunal afirmó que “la paridad de género —a diferencia de las cuotas de género— constituye una *medida definitiva*, que atiende al mandato constitucional y convencional de hacer realidad el derecho a la igualdad”.<sup>25</sup>

Así, el principio de paridad permite a las mujeres estar en condiciones de competir y acceder a los cargos de elección popular mediante reglas que lo instrumentalizan. Entre estas reglas están: el que los partidos políticos garanticen la paridad en la postulación de sus candidaturas (50% de mujeres); que en ningún caso a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes más bajos en el proceso electoral anterior; que las fórmulas se integren con candidaturas de propietaria y suplente del mismo género y que haya alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional, bajo pena de rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad.<sup>26</sup>

De allí que la Sala Superior no aceptara luego introducir acciones afirmativas que intenten compensar la disparidad en la

---

<sup>24</sup> SUP-JDC-1236/2015, *supra* nota 8, p. 45 (de 69). Es importante resaltar que aquí las actoras solicitaban que se aplicara la paridad de género en la integración del Congreso local utilizando la asignación de representación proporcional una vez pasada la elección, sin que esto estuviera previsto en la normativa del Estado. El artículo 263, fracción II, de la Ley electoral de Nuevo León, establecía que “las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político serán asignadas a los candidatos que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos”. *Ibidem*, p. 48 (de 69). Es conveniente precisar que dicho precepto fue reformado en 2017 para prever la alternancia de géneros en la asignación de diputados y diputadas de representación proporcional y su validez fue confirmada por la SCJN en las Acciones de Inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas. Véase CT 275/2015 *supra* nota 9, p. 22, nota al pie 54.

<sup>25</sup> SUP-JDC-1236/2015, *supra* nota 8, p. 43 (de 69). He quitado las negritas. Énfasis añadido.

<sup>26</sup> *Ibidem*, pp. 45-47 (de 69).

asignación de escaños derivada de las elecciones, porque —a su criterio— estas no solo trastocarían el sistema electoral de la entidad federativa, sino que violentarían la votación del electorado que también está consagrada a nivel constitucional. Además, según la Sala, vulnerarían los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, y desincentivarían la participación y la competitividad de los y las candidatas en cada uno de sus distritos con el fin de alcanzar un mayor número de votos, lo que incluso podría afectar a “las candidatas registradas con mayores porcentajes de votación respecto del resto de las candidaturas de su partido”.<sup>27</sup>

De allí que se suscitara la CT 275/2015, en la que la Corte resolvió la pregunta de si “¿El principio constitucional de paridad de género se agota en la postulación de candidaturas o trasciende a la integración de los órganos legislativos locales?”.<sup>28</sup> En su respuesta, el Pleno de la SCJN recuperó su primera interpretación, aunque la reconfiguró disimuladamente. Así, estableció que “el principio de paridad de género previsto en el artículo 41 [es] una herramienta constitucional de carácter *permanente* cuyo objetivo es hacer efectivos en el ámbito electoral los principios de igualdad entre el hombre y la mujer”, y que constituye un “requisito indispensable para la gobernabilidad democrática”.<sup>29</sup> Para ello entonces no basta, como estableció el Tribunal Electoral, con aplicar el principio al registro de candidaturas, sino que es necesario hacerlo trascender a la conformación de los poderes legislativos locales. En suma, afirma la Corte en su segunda sentencia, las entidades federativas sí se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer acciones

---

<sup>27</sup> *Ibidem*, pp. 50-52 (de 69).

<sup>28</sup> CT 275/2015, *supra* nota 9, p. 39.

<sup>29</sup> CT 275/2015, *supra* nota 9, pp. 41 y 53. El carácter “permanente” no quedó plasmado en el criterio con carácter de tesis jurisprudencial que es el que tiene fuerza obligatoria para todo el poder judicial y que dice:

PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ART. 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, Tesis P./J. 11/2019, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, Libro 71, octubre de 2019, p. 5.

afirmativas de género (correctivas) en la asignación de diputaciones de representación proporcional que favorezcan la integración paritaria.<sup>30</sup> Para llegar a esto, la Corte recuperó la perspectiva histórica, haciendo un recuento de la evolución constitucional de la igualdad de género y concluyó: “Cualquier interpretación del artículo 41 constitucional que fomente la existencia de espacios de representación política que escapen a su alcance normativo, *es regresiva al principio de igualdad sustantiva* entre la mujer y el varón y, por tanto, inadmisibles en términos del artículo 1º constitucional”.<sup>31</sup>

Respecto del supuesto choque de la paridad así entendida con el derecho al voto activo y pasivo que había reconocido el TEPJF, la Corte resolvió negando el conflicto.<sup>32</sup> Para esto distinguió el derecho que tiene la ciudadanía de votar a un candidato o candidata determinada (y el de ella a asumir el cargo), que se agota en la elección de diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa, de los fines de la representación proporcional. Esta última forma de representación, a decir de la Corte, tiene por fin garantizar la pluralidad de los espacios deliberativos y, en consecuencia, no toma en cuenta el voto a las personas en lo particular (que ya perdieron la elección por mayoría relativa y por tanto no tienen derecho al escaño) sino el respaldo ciudadano a los partidos políticos.<sup>33</sup> De allí que no fuera necesario respetar los porcentajes de votación individual para respetar la voluntad ciudadana, que se ve honrada en la medida en que a cada partido le son asignadas curules atendiendo a su representatividad.<sup>34</sup>

La Corte aquí retoma los fundamentos de la reforma constitucional de 1977 —que incorporó el sistema mixto de representación nacional— y los actualiza. Si el fin de la representación proporcional era hacer posible que “el modo de pensar de las minorías esté

---

<sup>30</sup> CT 275/2015 *supra* nota 9, pp. 47, 42-43, 50-51.

<sup>31</sup> *Ibidem*, pp. 51-54. Énfasis añadido.

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 62.

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 55. El único propósito constitucional de la “representación proporcional ha sido la pluralidad ideológica a través de la incorporación de más partidos políticos al órgano legislativo”.

<sup>34</sup> AI 45/2015, *supra* nota 7, p. 159. También CT 275/2015 *supra* nota 9, p. 18.

presente en las decisiones de las mayorías”, esto significa que se debe “hacer posible el acceso al poder público de los ciudadanos pertenecientes a grupos sociales históricamente discriminados”.<sup>35</sup> Si entre los fines constitucionales de los partidos políticos está el “hacer posible el acceso de [los ciudadanos] al ejercicio del poder político de acuerdo con programas, principios e ideas que postulan”,<sup>36</sup> en esta tesitura, sigue la Corte:

La representación proporcional como principio electivo permite a los partidos políticos posibilitar tal acceso también en relación con grupos en situación de desventaja estructural que de otra manera difícilmente podrían pasar a formar parte de los órganos deliberativos. En efecto, al separar las curules de los resultados de un *individuo* en particular, el principio permite acercarlas a *grupos sociales* tradicionalmente sub-representados en los parlamentos.<sup>37</sup>

Aquí se aprecia con claridad la postura de fondo que adopta la Corte. Las mujeres son un grupo social “en situación de desventaja estructural” que, si no fuera por la representación proporcional, difícilmente podría formar parte de los órganos deliberativos.<sup>38</sup>

#### IV. LA PARIDAD: ¿ACCIÓN AFIRMATIVA TEMPORAL O PRINCIPIO DEMOCRÁTICO PERMANENTE?

Es evidente que una democracia sin mujeres tiene problemas graves de legitimidad, incluso cuando no haya impedimentos formales para

---

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 57.

<sup>36</sup> Artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución, *supra* nota 6.

<sup>37</sup> CT 275/2015 *supra* nota 9, p. 57.

<sup>38</sup> Un problema con esta conclusión es que inmediatamente plantea la pregunta ¿por qué sólo las mujeres? Los grupos discriminados y excluidos del acceso al poder político son numerosos y están igualmente reconocidos en el artículo 1o. constitucional y los tratados internacionales con jerarquía constitucional. Si bien la Corte estableció el principio reconociendo grupos en plural, lo cierto es que no hay nada en el diseño electoral que permita que aquellos que están sub-representados se beneficien, qua grupo, de sendas acciones afirmativas.

su participación. También es claro que el incremento de la presencia de mujeres en los órganos de toma de decisiones no significa necesariamente representación del sujeto político feminista.<sup>39</sup> ¿Viene la paridad a resolver esta situación?

Las sentencias relatadas demuestran la dificultad de establecer un fundamento único para la paridad de género. Por un lado, (i) encontramos una justificación desde la igualdad sustantiva y la necesidad de establecer medidas correctivas —como las cuotas— para alcanzarla. Por otro lado, tenemos (ii) alusiones a la democracia y una concepción de la paridad como principio permanente. De repente estos argumentos se entrecruzan y se confunden. ¿Qué diferencias, coincidencias o incluso contradicciones encontramos en los mismos? En lo que sigue intentaré responder estas preguntas a través de una síntesis de dos posturas teóricas,<sup>40</sup> para de allí, plantear una respuesta que, considero, puede ser superadora. Veamos.

### 1. *El argumento de igualdad sustantiva: la defensa de las cuotas*

Hoy en día se acepta que la mera igualdad formal, junto a cualquier forma de representación que no atienda la ausencia sistemática de ciertos grupos en las instituciones de toma de decisiones, son inaceptables. Esto pues no es cierto que las mujeres no lleguen a dichas instancias por causas socioculturales, ajenas al derecho.<sup>41</sup>

---

<sup>39</sup> Cobo, Rosa, “Democracia paritaria y sujeto político feminista”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 36, 2002, p. 29.

<sup>40</sup> Esta agrupación de ideas no se presenta necesariamente de este modo en los debates políticos, jurídicos o académicos, ni siquiera se adscriben a las mismas filosofías de pensamiento, pero las expresaré así en aras de intentar mayor claridad en la exposición y contraste entre cada una. Un intento similar realizaron Rodríguez Ruiz, Blanca y Rubio-Marín, Ruth, “Constitutional Justifications for Parity Democracy”, *Alabama Law Review*, vol. 5, núm. 60, 2009, pp. 1167-1190, aunque llegando a conclusiones diferentes.

<sup>41</sup> Frente a la idea de que son los factores socioculturales, como la doble jornada o las tareas de cuidado, las que impiden a las mujeres acceder a las instancias representativas, la reivindicación paritaria y de cupos se centra en los mecanismos

El derecho ha contribuido históricamente a la falta de acceso de las mujeres a los órganos representativos, ha legitimado desigualdades estructurales basadas en estereotipos y en la asignación de roles de género y ha consolidado asimetrías de poder social que no son solucionables mediante un reconocimiento de igualdad en y ante la ley, sino que requieren acciones afirmativas contundentes por parte del Estado para que sean eliminadas.<sup>42</sup> De allí que se ponga el énfasis en argumentos de igualdad sustantiva, contextual y en las consecuentes medidas positivas que tienen que tomarse en el ámbito jurídico para que sea posible el goce efectivo de los derechos.<sup>43</sup> Al ser estas medidas correctivas (o compensatorias) se establecen bajo el entendimiento de que deben ser temporales;<sup>44</sup> es decir, removidos los obstáculos estructurales que impiden el acceso de ciertos grupos a los órganos representativos y rotas las inercias de exclusión, se debe dejar al sistema de elecciones democráticas funcionar sin intromisiones.<sup>45</sup> Así, estas medidas especiales serían

---

político-institucionales como principal obstáculo para dicho acceso. Marqués-Pereira, *supra* nota 5, en p. 112 (2001). Véase también Freidenberg, Flavia, “La revolución silenciosa: de cómo las reglas que obligan a la paridad de género pueden mejorar la representación política de las mujeres”, en Clicerio, Coello y Mata, Felipe de la (eds.), *Perspectivas del Derecho Electoral*, 2020.

<sup>42</sup> West, Robin, “Progressive Constitutionalism. Reconstructing the Fourteenth Amendment”, *Duke University Press*, núm. 261 1994.

<sup>43</sup> Para lograr la *igualdad sustantiva* se requieren dos tipos de acciones por parte de los Estados: *i*) acciones para lograr la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y *ii*) acciones para corregir las desigualdades de poder entre hombres y mujeres (entre las que se encuentran las medidas especiales de naturaleza temporal). La igualdad de resultados es la base para evaluar si un estado está proveyendo igualdad de oportunidades a las mujeres. Facio, Alda y Morgan, Martha, “Equity or Equality for Women? Understanding CEDAW’s Equality Principles”, *Iwraw Asia Pacific Occasional Papers Series*, núm. 14, 2009, pp. 14-5.

<sup>44</sup> Artículo 4.1 *in fine* de la CEDAW establece: “estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato”. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 18 de diciembre de 1979, en vigor 3 de septiembre de 1981, 1249 U. N. T. S. 13.

<sup>45</sup> Que pudieran terminar por perpetuar (en lugar de desvanecer) estereotipos de género. La “tesis de los efectos nocivos” se ha utilizado para criticar las cuotas por reforzar la idea de que las mujeres no son capaces de llegar a los puestos de

instrumentales, un medio para llegar a un fin: la plena igualdad de oportunidades.<sup>46</sup>

Sobre la justificación en términos de representación, se acepta que la representación descriptiva, aquella que representa a un grupo en particular porque comparte las características del grupo como la raza o el género, no es equiparable con la representación sustantiva, aquella que actúa por el grupo, enarbolando o abogando por los intereses de sus miembros respectivos;<sup>47</sup> pero en todo caso hay ar-

---

toma de decisiones por sí mismas, estigmatizándolas como “mujer cuota”, “*ragililas sexus*” o “*imbecillitas sexus*”. Marqués-Pereira, *supra* nota 5, p. 112. Alda Facio y Martha Morgan intentan distinguir entre las medidas de acción afirmativa (requeridas por la CEDAW) y aquellas “protectoras” (por ejemplo, no permitirles trabajar de noche para su protección) que no solo van en contra de la igualdad de oportunidades, sino que también, refuerzan mitos y estereotipos que han resultado en discriminación contra la mujer, Facio y Morgan, *supra* nota 43, p. 14. Lo cierto es que la distinción no es siempre tan sencilla. Helen Irving, considera que veces se necesita establecer leyes compensatorias aun cuando pueda parecer que refuerzan estereotipos, pues la constitución no puede solamente tener un papel transformador. Irving, Helen, *Gender and the Constitution. Equity and Agency in Comparative Constitutional Design*, núm. 104, 2008. Por su parte, el Comité CEDAW distingue entre medidas compensatorias (o reparadoras de discriminaciones sufridas en el pasado) y correctivas (o transformadoras). Y si bien reconoce que ambas deben ser parte de una estrategia necesaria de los estados para lograr la igualdad sustantiva, establece la obligación de los estados de “mejorar la situación de la mujer para transformarla en una situación de igualdad sustantiva o de facto con el hombre, independientemente de que haya o no pruebas de que ha habido discriminación en el pasado”. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general núm. 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal [Recom. núm. 25] en 12 (30 de enero de 2004). Una reflexión específica sobre tipos de medidas para la igualdad en Sierra, Tatiana Alfonso y Alterio, Ana Micaela, “Judicialización de DESCAs y desigualdades estructurales: el caso de la desigualdad de género ante la SCJN”, en Courtis, Christian (coord.), *Manual sobre derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, SCJN*, en prensa.

<sup>46</sup> Según Marqués-Pereira subyace a la noción de igualdad de oportunidades como igualdad de estatus, una ideología de libre competencia y de la meritocracia en el marco de una justicia redistributiva. Marqués-Pereira, *supra* nota 5, p. 104.

<sup>47</sup> Lo que implicaría aceptar que existen y son identificables unos intereses como los de “las mujeres”, “las personas afrodescendientes”, etcétera, lo cual es muy complicado salvo para aproximaciones esencialistas. Para una crítica a la



gumentos de justicia que justifican la presencia de dichos colectivos en los órganos de toma de decisiones.<sup>48</sup> Asumiendo también que, si bien la representación espejo no es factible, hay razones ligadas al análisis de las condiciones históricas de la inclusión y de las estructuras existentes de exclusión que demandan un sistema más justo de representación.<sup>49</sup> El modo de lograrlo es a través de cuotas o mediante asientos reservados.<sup>50</sup>

Esta línea de argumentación reconoce la importancia de romper con las inercias de exclusión y percepción social y se apoya fuertemente en la idea según la cual, cambiar la composición de los órganos de toma de decisiones, cambia las características de los temas y políticas que se discuten.<sup>51</sup> Un concepto clave aquí es el de “masa crítica” desarrollado por Dahlerup. Según la autora, hay un cambio cualitativo de poder cuando aumenta la proporción de mujeres que ocupan curules, aun cuando sigan siendo minoría. Esto normalmente se produciría cuando se supera el umbral del 30% de los

---

tendencia esencialista que producen las cuotas, véase Jane Mansbridge, “Quota Problems: Combating the Dangers of Essentialism”, *Politics & Gender*, núm. 1, 2006, p. 622. Sobre representación descriptiva y sustantiva véase Pitkin, Hanna F., *The Concept of Representation*, University of California Press, 1972.

<sup>48</sup> Phillips, Anne, “Descriptive Representation Revisted”, en Rohrschneider, Robert y Thomassen, Jacques, *The Oxford Handbook of Political Representation in Liberal Democracies*, 2020, p. 6.

<sup>49</sup> Phillips, Anne, *The Politics of Presence*, Oxford University Press, 1998, pp. 46-7.

<sup>50</sup> Las cuotas pueden ser establecidas constitucional o legalmente, o a nivel de partidos políticos. La diferencia con los asientos reservados (*reserved seats*) tiene que ver con que estos últimos establecen el número específico de mujeres que deben ser elegidas, mientras que las cuotas fijan el porcentaje a nivel candidaturas. Dahlerup, Drude, “El uso de cuotas para incrementar la representación política femenina”, *Mujeres en el Parlamento: más allá de los números*, IDEA, 2002, pp. 159, 163-70. También véase International IDEA & Stockholm University, *Gender Quota Database*, IDEA, 2009, disponible en: <https://www.idea.int/data-tools/data/gender-quotas/quotas> (fecha de consulta: 6 de septiembre de 2021).

<sup>51</sup> Phillips, *supra* nota 49, en p. 167. Incluso quienes critican por no probada la correlación entre mayor presencia de mujeres y mejoras en la representación sustantiva, aceptan que la representación descriptiva sí logra cambios a nivel de agenda política. Véase Grey, Sandra, “Numbers and Beyond: The Relevance of Critical Mass in Gender Research”, *Politics & Gender*, núm. 2, 2006, pp. 492-497.

escaños, lo que ha ocurrido en gran medida gracias a las cuotas.<sup>52</sup> En ese momento, la minoría se puede volver lo suficientemente fuerte como para empezar a influir en la cultura del grupo, poder hacer coaliciones mayoritarias y utilizar los recursos de la institución para mejorar su propia situación y la del grupo al que pertenece.<sup>53</sup> Por supuesto que esto dependerá también de otros factores, de la propia institución en cuestión, del apoyo externo con que cuente el grupo, etcétera.<sup>54</sup>

Así, la presencia de grupos previamente excluidos no sólo tiene un impacto simbólico (por ejemplo, creando modelos a seguir — *role models*—), sino que puede generar una mayor promoción de los intereses de esos grupos y tiene un potencial efecto transformador en la agenda política, es decir, en el abanico de políticas públicas bajo consideración.<sup>55</sup> Citando a Mansbridge, podría resumirse en tres argumentos separados el apoyo a algún tipo de cuota: *i*) la representación descriptiva es sustancial y simbólicamente importante, incluso necesaria para el grupo representado, así como para la política como todo; *ii*) que en una asamblea representativa un grupo tenga

---

<sup>52</sup> Dahlerup, Drude, “De una pequeña a una gran minoría: una teoría de la “masa crítica” aplicada al caso de las mujeres en la política escandinava”, *Debate Feminista*, núm. 8, pp. 165-174 (trad. Hortensia Moreno, 1993) (citando Rosabeth Moss Kanter, *Men and Women of the Corporation*, Basic Books, 1977, para la referencia a grupo inclinado frente a grupo sesgado (minoría que no supera el 15%).

<sup>53</sup> De estas posibilidades, la de que las mujeres logren afectar la cultura política parece la menos real. Por otro lado, la experiencia escandinava alerta sobre la posibilidad de llegar a una masa crítica para temas políticos específicos, como es el mejoramiento de la representación política de las mujeres —que interesa a todas independientemente de la afiliación partidaria—, pero no para otros temas que atañen a la agenda feminista. Dahlerup, *supra* nota 52, en pp. 176, 194, 203-4.

<sup>54</sup> Una revisión a la teoría de la masa crítica, desligando el concepto del hecho de que las mujeres realmente consigan determinados resultados después de alcanzar dicho umbral, en Dahlerup, Drude, “The Story of the Theory of Critical Mass”, *Politics & Gender*, núm. 2, 2006, pp. 511, 517-22.

<sup>55</sup> Phillips, *supra* nota 49, en pp. 25, 182. Aunque se acepta que esto no necesariamente ocurrirá, se cree que “la transformación no puede siquiera comenzar, cuando cerca de la mitad de la población está efectivamente excluida de la toma de decisiones”. Dahlerup, *supra* nota 54, en p. 520.

una representación inferior a la proporcional se debe a alguna forma de discriminación contra dicho grupo, y *iii*) las cuotas son el mecanismo práctico más efectivo para lograr la representación descriptiva.<sup>56</sup>

Sin temor a equivocarme, diría que ésta ha sido la concepción predominante en las democracias liberales a partir de los años noventa. Sin embargo, el establecimiento de cuotas (menores al 50%) pronto empezó a verse como insuficiente y el debate se trasladó a la necesidad de establecer la paridad de género.

## 2. La paridad como pre-condición de la democracia

La postura que analizaré en este apartado no es para nada unívoca. Por un lado, porque el sentido mismo de la palabra paridad no es claro. Algunas autoras entienden que la paridad significa la *condición de ser un par de los demás*, de *estar a la par*, asegurando la posibilidad de la paridad si y cuando se elija participar en una actividad o interacción.<sup>57</sup> En este sentido, no es una cuestión numérica de ocupar el 50% de los asientos en los parlamentos, sino que se trata de “la eliminación de las desigualdades sistémicas” y con ellas las relaciones de dominación y subordinación que repercuten en la vida política.<sup>58</sup> En este sentido, la paridad tendría la misma fun-

---

<sup>56</sup> Mandsbridge, *supra* nota 47, pp. 622-3. La autora también reconoce argumentos en contra de las cuotas, tanto institucionales como culturales. Especialmente sobre éstos últimos alerta sobre la tendencia al “esencialismo”, un tema que retomaré en los comentarios críticos.

<sup>57</sup> Fraser, Nancy, *Social Justice in the Age of Identity Politics: Redistribution, Recognition, Participation* nota al pie 9 (WZB Working Paper No. FS I-98-108, 1998), disponible en: <https://www.econstor.eu/bitstream/10419/44061/1/269802959.pdf> (fecha de consulta: 6 de septiembre de 2021) refiriéndose a paridad en la participación, la cual requiere como condiciones la distribución de recursos materiales, así como la institucionalización de patrones culturales de interpretación y evaluación que expresen igual respeto a todos los participantes y aseguren la igualdad de oportunidades para lograr estima social.

<sup>58</sup> Fraser, Nancy, *Iustitia Interrupta: reflexiones críticas desde la posición “postsocialista”*, 1997, pp. 112-3. Esta postura está anclada en los argumentos igualitarios que vimos en el apartado anterior.

damentación igualitaria que ya se analizó. En cambio, otras —la mayoría— entienden que la paridad necesariamente alude a una *distribución del 50% de la representación*, sea que esta se concrete a nivel candidaturas o que tenga que reflejar de hecho la composición de los órganos representativos. Me detendré en este último entendimiento por ser el que ha permeado en el debate constitucional que aquí me interesa.<sup>59</sup>

Por otro lado, la falta de uniformidad se nota incluso dentro de este segundo entendimiento, en el que se pueden encontrar expresiones y fundamentos que muchas veces han dividido al feminismo. Sobre todo, se puede ver una fuerte escisión entre las aproximaciones que se califican de esencialistas, muchas provenientes de los feminismos de la diferencia<sup>60</sup> y otras posturas que lo rechazan (salvo un esencialismo de tipo estratégico).<sup>61</sup>

Para quienes consideran la paridad como reparto del 50% de la representación, el problema es que tomamos por dada una concepción de la democracia que es patriarcal y por tanto hostil para

---

<sup>59</sup> Actualmente la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de México establece en su artículo 3o., inciso 1 d bis) “Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación”.

<sup>60</sup> Pero no únicamente. Una gran parte de las promotoras de la paridad en Francia, pertenecientes al ala derecha del espectro político, interpretaron la paridad como complementariedad entre los dos sexos, aludiendo a la “pareja” hombre-mujer como la base natural de la humanidad (la *mixité*). Véase Jenson, Jane y Valiente Fernández, Celia, “El movimiento a favor de la democracia paritaria en Francia y España”, *Revista Española de Ciencia Política*, 2001, núm. 5, pp. 79-87. También Wallach Scott, Joan, “French Universalism in the Nineties”, *Differences: a Journal of Feminist Cultural Studies*, 2004, núm. 15, pp. 32-47.

<sup>61</sup> Usando el término acuñado por Spivak, lo que significaría que la categoría “mujer”, por ejemplo, a nivel *descriptivo*, implica una comprensión unificante, artificial y estratégica que, en el nivel *transformativo*, busca destruir la mecánica que construye el perfil de la propia categoría en la cual se ha desarrollado situacionalmente una conciencia colectiva. Chakravorty Spivak, Gayatri, “Estudios de la Subalteridad en Estudios Postcoloniales”, *Ensayos Fundamentales*, pp. 33-45 (Traficantes de Sueños, 2008). Una aproximación de este tipo en Cobo, *supra* nota 39, en 38.

las mujeres.<sup>62</sup> La única forma de corregirla es redefiniendo la ciudadanía, y esto solo es posible mediante la democracia paritaria. El punto de partida, podría decirse, es intuitivo: si las mujeres representan más de la mitad de la población, la igualdad exige la paridad en la representación y en la administración de las naciones.<sup>63</sup> Por tanto, no puede haber democracia —ni igualdad como característica intrínseca a la misma— y menos aún representación, sin incluir por igual a hombres y mujeres.<sup>64</sup> Así, la democracia paritaria se presenta como una “vindicación” y “su objetivo es irracionalizar el monopolio masculino del poder y, por ello mismo, repartir paritariamente el poder político”.<sup>65</sup>

Como se puede ver, este enfoque cambia el eje de la discusión, pues aquí ya no importa el concepto de igualdad o de derechos que una democracia tiene que adoptar, mejorar o corregir una vez funcionando, sino del concepto mismo de democracia.<sup>66</sup> Digamos que esta postura nos pide dar un paso atrás y establecer las condiciones que *a priori* debe tener una democracia (o pre-condiciones) para luego ya resolver democráticamente las cuestiones de igualdad formal o sustancial y de representación de ciertos grupos sociales.<sup>67</sup>

En este sentido, las mujeres (y sólo las mujeres, en pie de igualdad con los hombres) dejan de ser un grupo minoritario, para

---

<sup>62</sup> *Ibidem*, pp. 37, 30-1.

<sup>63</sup> Primera Cumbre Europea Mujeres en el Poder, “Declaración de Atenas”, *Observatorio de Participación Política de las Mujeres en México*, 2017, disponible en: <http://www.oppmujeres.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2017/10/0.-Declaracion-Atenas-1992-Primera-Cumbre-Mujeres-Poder.pdf> (fecha de consulta: 6 de septiembre de 2021).

<sup>64</sup> Scott, *supra* nota 60, en p. 43 (citando Françoise Gaspard *et al.*, *Au Pouvoir, Citoyennes! Liberté, Égalité, Parité*, Seuil eds., 1992, p. 166).

<sup>65</sup> Cobo, *supra* nota 39, p. 34.

<sup>66</sup> Rodríguez Ruiz, Blanca y Rubio Marín, Ruth, “De la paridad, la igualdad y la representación en el estado democrático”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 81, 2007, pp. 117-8. Véase también Baudino, Claudie, “Parity Reform in France: Promises and Pitfalls”, *Review of Political Research*, núm. 20, 2003, pp. 387-8.

<sup>67</sup> Rodríguez y Rubio, *supra* nota 66, en p. 143.

constituirse en la mitad de la ciudadanía universal,<sup>68</sup> representante de la soberanía, superando el concepto masculino que sesgó el constitucionalismo desde los orígenes del mismo y que hace que las mujeres aún sean escépticas frente a éste.<sup>69</sup> Por tanto, la paridad no es una medida compensatoria, menos aún una acción afirmativa instrumental y temporal,<sup>70</sup> tampoco “es un mecanismo para representar a las mujeres en tanto que colectivo con intereses específicos”,<sup>71</sup> sino la única manera posible de diseñar unas instituciones democráticas legítimas y transformadoras.<sup>72</sup>

---

<sup>68</sup> Nadia Urbinati, “Why Parité is a Better Goal than Quotas”, *INT'L J. CONST. L.*, núm. 10, 2012, p. 476. Nótese que la alusión a una ciudadanía universal permite retrotraer el debate a la postura de la igualdad formal, en la cual no hacen falta acciones afirmativas y la representación no es por grupos sino general y unitaria, aunque ahora sexuada. De allí que Blanca Rodríguez Ruiz y Ruth Rubio Marín digan que la paridad así entendida “es compatible con los compromisos asumidos por el Estado, como forma de organización política moderna” y que viene a complementar, a ampliar “la legitimidad del sistema democrático sin cuestionar fundamentalmente los presupuestos teóricos ni el modelo de representación”. Rodríguez y Rubio, *supra* nota 66, pp. 118, 137. Esta postura surgió como un acomodo de los movimientos feministas franceses tras las declaraciones de inconstitucionalidad de las cuotas que hizo el Consejo Constitucional, para no confrontar el universalismo republicano ni el individualismo abstracto. Véase Scott, *supra* nota 60, p. 47. También Wallach Scott, Joan, *Parité! La Igualdad de Género y la Crisis del Universalismo Francés*, 2016, pp. 79 y ss. Praud, Jocelyne, “Introduction: Gender Parity and Quotas in European Politics”, *West European Politics*, vol. 2, núm. 35, 2012, p. 289, donde explica cómo el modelo republicano no es afín a la representación política de grupos identitarios. También Archenti, Nélica y Tula, María Inés, “Cambios normativos y equidad de género. De las cuotas a la paridad en América Latina: los casos de Bolivia y Ecuador”, *América Latina Hoy*, núm. 66, 2014, pp. 47, 50.

<sup>69</sup> Rubio Marín, Ruth, “Women Participatory Constitutionalism”, *INT'L J. CONST. L.*, vol. 1, núm. 18, 2020, pp. 233-244.

<sup>70</sup> Helen Irving, criticando la aproximación temporal de las cuotas, explica que el constitucionalismo democrático es un proceso y no un punto de llegada, por tanto, la paridad tendría que ser considerada como un aspecto operativo o estructural de la democracia que requiere protección continua. Irving, *supra* nota 45, p. 123.

<sup>71</sup> Rodríguez y Rubio, *supra* nota 66, p. 136. Scott, *supra* nota 60, p. 42.

<sup>72</sup> La transformación ocurriría al hacer que el estado deje de ser un espacio de participación de individuos conceptualizados como independientes y dé entrada en el espacio público también a la dependencia humana, gestionada mayormente por

Concebida así, la paridad permite superar (o más bien, separarse de) algunos dilemas de difícil solución que plantean las cuotas. Entre ellos: la arbitrariedad de fijar un porcentaje para la cuota de mujeres, la compleja correlación empírica entre presencia de mujeres y resultados,<sup>73</sup> la asimetría de poder dialógico,<sup>74</sup> el problema de la ceguera ante la interseccionalidad y el de la identificación de los múltiples grupos que pudieran requerir una representación especial. Me detendré un momento en estas dos últimas “ventajas”.

Sobre la ceguera frente a la diversidad interna de los grupos (y las relaciones de poder entre estos) o interseccionalidad,<sup>75</sup> se dice que las cuotas no logran superar la prevalencia de los miembros hegemónicos de cada grupo al momento de seleccionar a sus representantes.<sup>76</sup> Reconocer la diversidad de clase, género, raza, edad, sexualidad, desafía la percepción según la cual la igualdad de género se establece cuando las mujeres son reconocidas como iguales a los hombres.<sup>77</sup> En suma, el género no es una categoría aislada sino

---

las mujeres. Así, la democracia paritaria haría posible la desarticulación del contrato sexual. Rodríguez y Rubio, *supra* nota 66, pp. 151-2.

<sup>73</sup> En este sentido, la paridad no está condicionada al logro de ningún resultado específico, tampoco es correctiva o compensatoria por la exclusión sufrida, sino que asume que la representación tiene un valor en sí, es “estar en el juego y jugarlo como ciudadana igual en poder”. Urbinati, *supra* nota 68, pp. 468-9, 475.

<sup>74</sup> Que implica reconocer que el aumento de la representación descriptiva no se traduce en forma automática en un aumento proporcional de la voz deliberativa de las mujeres (*speech participation*) ni su autoridad (*perceived influence*), al menos mientras permanezcan en minoría numérica. Rubio *supra* nota 69 (2020), pp. 241-2 y Rubio Marín, Ruth, “Mujeres y procesos constituyentes contemporáneos: retos y estrategias de participación”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 187, 2020, pp. 43-53.

<sup>75</sup> Crenshaw, Kimberlé, “Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics”, *University of Chicago Legal Forum*, núm. 1, 1989, p. 139.

<sup>76</sup> Bird, Karen, “Intersections of Exclusion: the Institutional Dynamics of Combined Gender and Ethnic Quota System”, *Politics, Groups and Identities*, núm. 4, 2016, p. 284.

<sup>77</sup> Celis Karen *et al.*, “Quotas and Interseccionalidad: Ethnicity and Gender in Candidate Selection”, *International Political Science Review*, núm. 35, 2014, pp. 41 y 42.

una pieza en la compleja identidad individual que incorpora raza, clase, sexualidad, religión, origen nacional, etcétera.<sup>78</sup>

Claro está que para ciertos feminismos hay algo que nos hace mujeres, a todas, independientemente de raza, etnia, condición social, capacidades, etcétera, y que genera el potencial transformador cuando ocupamos espacios de toma de decisiones. Para algunas es la propia concepción ética, particular, contextual, empática femenina, la que generará el cambio en los órganos representativos;<sup>79</sup> para otras no es la realidad biológica, sino las experiencias sociales, producto de la división sexual del trabajo, las que permiten cambiar los ejes de la discusión pública.<sup>80</sup> Pero, si ponemos en duda estas ideas, la falta de interseccionalidad en las cuotas se presenta problemática.

En cambio, desde la concepción paritaria ahora analizada, la hipótesis es que, estableciéndose un mecanismo para contar con una participación del 50% de mujeres, las lógicas de preeminencia social que suelen reproducir las cuotas (y la necesidad de las mujeres que llegan a puestos de decisión vía cuotas de pactar con estructuras inamoviblemente patriarcales que las instrumentalizan) se terminarán, permitiendo que un grupo mucho más diverso y representativo de mujeres llegue a las instancias políticas.<sup>81</sup> De hecho, se presenta

---

<sup>78</sup> Kuperberg, Rebecca y Norris, Haley, *Are quotas feminist? A theoretical approach* (8 de junio de 2017) (manuscrito sin publicar).

<sup>79</sup> Sobre el paradigma político de la diferencia, véase la explicación de Cobo, *supra* nota 39, pp. 36-8.

<sup>80</sup> Rodríguez Ruiz y Rubio Marín afirman: “Por su realidad y experiencia social, sí hay buenas razones para pensar que algunos intereses tienen género, es decir, que aunque no afecten e interesen a *todas* las mujeres por igual, afectan e interesan, de forma global *más al conjunto de mujeres que al de hombres*. Lo cual no implica esencializar a la mujer”. Rodríguez y Rubio, *supra* nota 66, p. 138.

<sup>81</sup> Una de las cuestiones que las cuotas no han logrado superar es la de cambiar la cultura política y abolir los problemas que tienen las mujeres para compaginar sus responsabilidades familiares con sus carreras políticas. Dahlerup, *supra* nota 52, p. 203. Justamente esto podría revertirse con la paridad, que permite crear “las bases para que el tipo de mujeres que entren en la política vaya siendo cada vez más representativo del género femenino en términos funcionales”. Rodríguez y Rubio, *supra* nota 66, p. 155. Aquí la lógica es que las mujeres que ingresan a la política por cuotas, funcionalmente buscan equipararse a los hombres (delegan trabajos de



la posibilidad de generar cuotas anidadas (*nested quotas*) una vez establecida la paridad para incorporar la diversidad dentro de ésta.

Sobre la superación del problema de multiplicación de grupos que requerirán una cuota como ventaja de la paridad, la cosa es más complicada. Diría que esto se logra a costa de cerrar la posibilidad de ampliación de la ciudadanía (como precondition democrática) a otras minorías.<sup>82</sup> También a costa de caer en postulados no solo esencialistas,<sup>83</sup> sino que refuerzan el sistema binario del género.<sup>84</sup> Soy consciente de la objeción de regresión al infinito que puede implicar que cada grupo reclame una representante “como sí”, que se exagera si se considera también la interseccionalidad; pero no por sus dificultades prácticas, se puede descartar el fundamento de justicia detrás de la representación descriptiva.

La estrategia de presentar a las mujeres no como grupo minoritario sino como la mitad del pueblo soberano —o la mitad de la especie humana— que resuelve la integración de la ciudadanía *a priori*

---

cuidados o no los tienen), pero habiendo una mitad de mujeres en el espacio público, esos roles se transformarán. Diría dos cosas al respecto. La primera es que esta ventaja podría conseguirse igualmente mediante cuotas del 50% (o asientos reservados). La segunda es que, donde las hay, no se ha probado que esta ventaja se haya producido.

<sup>82</sup> Si seguimos la noción de Urbinati, según la cual la ciudadanía es una identidad previa y superior a cualquier otra porque pertenece al campo de la libertad política y, como la autora, comprendemos al género como una especificidad ubicua y universal que permea todas las otras especificidades, así como la generalidad de la ciudadanía, entonces el criterio de ciudadanía en una democracia representativa debe ser del 50% para cada sexo. Urbinati, *supra* nota 68, p. 476.

<sup>83</sup> En tanto se plantee como permanente y unida a una dualidad anatómica y no como atada a necesidades históricas contingentes que deben superarse. Véase Scott, *supra* nota 68, pp. 112 y ss.

<sup>84</sup> Por sistema binario de género (o de sexo) se entiende la construcción del sexo o del género como dos categorías opuestas y exhaustivas: masculino y femenino; hombre y mujer. Para algunos feminismos este sistema no solo es fácticamente erróneo, sino que además es problemático y peligroso. Es problemático en tanto naturaliza estas categorías, invisibilizando o excluyendo otras identidades. Es peligroso, porque se puede apoyar en otros falsos binarios como público/privado, personal/político, universal/particular, igualdad/diferencia y puede servir para solidificar jerarquías de poder e identidad. Kuperberg y Norris, *supra* nota 78.

y que adoptó, por ejemplo, parte del movimiento por la paridad en Francia, genera la implausible consecuencia de volver imposible para otras minorías aprovechar las críticas que las mujeres lograron hacia la democracia republicana.<sup>85</sup> Es decir, este cambio de enfoque rompe lo que Lépinard llama “cadena de equivalencias” y que de otra manera permitiría ligar las críticas por la sub-representación de las mujeres a la sub-representación de otros grupos.<sup>86</sup>

La respuesta que se ha dado a esta crítica es que las mujeres no son como los demás grupos, pues integran todos los grupos.<sup>87</sup> En otras palabras, cualquier colectivo étnico, racial, religioso, de clase, orientación sexual, etcétera, está compuesto necesariamente por mujeres y hombres:<sup>88</sup> “El sexo, prosigue el argumento, no es un factor diferencial más sino uno de naturaleza transversal, por ser inmutable, no contingente, o, como también se dice, la *prima divisio*, la diferencia universal, por ser la única indisociable a la noción misma de persona”.<sup>89</sup>

---

<sup>85</sup> Por supuesto que dentro del movimiento por la paridad en Francia había diferentes aproximaciones y que muchas de sus promotoras estaban preocupadas por la tendencia esencialista que el mismo fue tomando. Así Françoise Gaspard (una de sus principales exponentes) reconoce la paridad como una “acción afirmativa” necesaria en un momento histórico. Con sus palabras: “It would have been preferable that the laws proposed to Parliament were conceived as a strategy and not as a dogma justified by the biological difference between the sexes”. Y sigue “At a given historical moment, parity can be a means to experiment with equality between the two socially and juridically constructed genders as they are inscribed today in the law, which can and must evolve. Such a law conceived as temporary would... aimed at correcting the consequences of a jurídicosocial construction by experimenting with numerical equality in representation”. Gaspard, Françoise, “The French Parity Movement”, en Kausen, Jytte y Maier, Charles (eds.), *Has Liberalism Failed Women? Assuring Equal Representation in Europe and the United States*, 2001, p. 65. No puedo estar más de acuerdo con esta afirmación.

<sup>86</sup> Phillips, *supra* nota 48, p. 11.

<sup>87</sup> También Cobo, *supra* nota 39, p. 40. “Las mujeres son la mitad de cada categoría social, de cada movimiento social o de cada sociedad”.

<sup>88</sup> Marqués-Pereira, *supra* nota 5, pp. 106-7. También Gaspard, Françoise y Izquierdo, Miquel, “Paridad: ¿Por qué no?”, *Historia, Antropología y Fuentes Orales*, núm. 22, 1999, pp. 62-3.

<sup>89</sup> Rodríguez y Rubio, *supra* nota 66, en p. 136 (citando a Demichel, Francine, *A*

Y eso podría aceptarse salvo por la existencia de personas intersexuales y no binarias. Y aquí entra —a mi criterio— el problema mayor.

Estas personas no son un “fenómeno muy marginal”, una anomalía “tan poco frecuente que el mero hecho de que ocurra no anula esa división [femenino-masculino] como propia del ser humano”.<sup>90</sup> De hecho, cuando hablamos de igualdad, lo relevante nunca ha sido el número de personas excluidas. La falta de reconocimiento discursivo a esta realidad (biológica pero también identitaria) en el fundamento mismo de la paridad, la alusión al sexo y no al género, parece un retroceso en las luchas de gran parte de los feminismos de los últimos años.<sup>91</sup> Lo cierto es que hay que lidiar con el hecho

---

*Parts Égales: Contribution au Débats sur la Parité*, 1996). Esto ha sido criticado por esencialista y podría permitir, a mi criterio, dos lecturas. Una, sería que hace prevalecer el sexo sobre cualquier otra experiencia, lo que chocaría con toda la construcción sobre interseccionalidad que he apuntado y también, con la idea del género como construcción social y jurídica. Otra, más caritativa, sería que hace “desaparecer” al sexo como relevante para dar lugar a la discusión sobre cómo reparar “otros factores de desigualdad” ya en la arena democrática.

<sup>90</sup> Argudo, Rebeca, “Pablo de Lora: La calificación no-binario no tiene sentido”, *La Razón*, 6 de noviembre de 2020, disponible en: <https://www.larazon.es/cultura/20201206/cmxdxur57rfufjn6kafxawstpkfj.html?fbclid=IwAR27MiUcCTBmsfj> (fecha de consulta: 6 de septiembre de 2021). Por el contrario, “[a] nivel mundial se estima que una o dos personas de cada 100 nacen con características intersexuales, es decir con características sexuales internas (órganos y/o cromosomas) o externas (genitales) que no encajan con las normas binarias de «femenino o masculino»”. Digón, Virginia, “Mauro Cabral Grinspan, activista intersexual: «La diversidad corporal no es una patología»”, *La Voz*, 10 de noviembre de 2020, disponible en: <https://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/mauro-cabral-grinspan-activista-intersexual-diversidad-corporal-no-es-una-patologia> (fecha de consulta: 6 de septiembre de 2021). Véase también Fausto-Sterling, Anne, “The Five Sexes: Why Male and Female are not Enough”, *The Sciences*, núm. 79, 1993, pp. 20-24.

<sup>91</sup> Este problema, en cambio, no ocurre con la consagración de cuotas para mujeres, por dos razones: *i*) porque se pueden instituir distintas cuotas para distintos grupos minoritarios de modo no excluyente; *ii*) porque son medidas prácticas, de naturaleza temporal, por lo que pueden modificarse antes de generar rigidez en las identidades reconocidas. Véase Mansbridge, *supra* nota 47, p. 635. Si se toma en cuenta la idea, inmortalizada por Gloria Steinem: “*A gender-equal society would be one where the word ‘gender’ does not exist: where everyone can be themselves*”, la reificación del sexo

de que, como alerta Phillips, desde que se reconoce la autoadscripción en materia de género, el panorama se ha complejizado y la multiplicación de categorías de género ha hecho más complicado el establecimiento de procesos de participación.<sup>92</sup>

Entonces, como decía, el problema de una concepción de la paridad de dos sexos, ligada a la noción de ciudadanía universal abstracta como una (pre)condición permanente para la legitimidad democrática es que refuerza el binario de los sexos y clausura la lucha por la ampliación de la ciudadanía cuando apenas estamos empezando a sacarla de su concepción sesgada inicial. Si bien el esfuerzo por visibilizar el contrato sexual y desenmascarar lo masculino en la abstracción universal es de celebrarse, parece que el propio concepto atado ahora al sexo binario puede resultar opresivo si pretende llegar para quedarse.<sup>93</sup> Es decir, el potencial transformador que puede traer la integración paritaria de los órganos de toma de decisión, puede fácilmente convertirse a futuro en una estructura conservadora para el reconocimiento de la ciudadanía de las identidades no binarias y para la lucha por la deconstrucción del género que enarbola gran parte del feminismo.

---

es regresiva. Tampoco se trata, como se achaca a algunas postmodernas, de llevar la deconstrucción del sexo al punto de hacer desaparecer el cuerpo físico. Como afirman Kuperberg y Norris, *supra* nota 78, el cuerpo ha sido la base de la exclusión política, por lo que la inclusión de los cuerpos excluidos puede justificarse sin tener que sacrificar la lucha contra el sistema binario del género.

<sup>92</sup> Phillips, *supra* nota 48, p. 12.

<sup>93</sup> Como afirma Mansbridge: “To save a parity argument that applies only to women and no other groups, one must rely on some deep structural and perhaps essentialist binary... Without such an essentialist gloss, I do not see which characteristics of the category “woman” merit cross-contextual, transhistorical representation”. Mansbridge, Jane, “The Descriptive Political Representation of Gender: an Anti-Essentialist Argument”, en Kausen, Jytte y Maier, Charles (eds.), *Has Liberalism Failed Women? Assuring Equal Representation in Europe and The United States*, 2001, p. 32.

## V. UNA RECAPITULACIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA Y UNA PROPUESTA A MODO DE CONCLUSIÓN

La SCJN mexicana, en sus dos sentencias, entendió el principio de paridad como garante de la igualdad de resultados para la integración del Congreso, interpretándolo según la lógica de asientos reservados (50% hombres y 50% mujeres).<sup>94</sup> Esta interpretación no era obvia, sobre todo teniendo en cuenta que la letra del artículo 41 constitucional exigía a los partidos políticos hacer posible el acceso a los cargos de representación mediante las “*reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales*” (énfasis añadido).

Ahora bien, en la primera sentencia (AI 45/2014) lo que la Corte estaba examinando era la constitucionalidad de una medida legislativa que optaba por garantizar la igualdad en los resultados. En tanto, la Corte consideró que se trataba de una acción afirmativa temporal, esta interpretación del principio de paridad no tendría que pensarse estática. En este sentido, si bien afirmar que la temporalidad podría parecer una contradicción siendo que se aludía a un mandato constitucional, si se acota dicho calificativo a la interpretación de la paridad únicamente en su concreción legal como asientos reservados, podría cobrar otra dimensión, dando pie a formulaciones más flexibles que, por ejemplo, permitan garantizar la paridad en las candidaturas en un momento posterior.

Es más, podría incluso permitir un desarrollo hacia una interpretación de la paridad constitucional como la entiende Fraser de “estar a la par”, “ser un par”, sin configurar el par como dos (sexos), sino como estar en situación de igualdad (de género), de acceder como pares. Así, el principio de paridad sería permanente pero dinámico y podría estar anclado a una concepción robusta de la democracia (cuya base es la igualdad), permitiendo formulaciones

---

<sup>94</sup> En igual sentido Báez Silva, Carlos y Gilas, Karolina Mónica “Paridad de género: entre acceso a las listas y acceso a los cargos”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 36, 2017, pp. 3-18.

abiertas de la paridad, por ejemplo, que ningún grupo sexo-genérico pueda ocupar más del 50% de la representación.<sup>95</sup> La sentencia no da estas opciones, no tendría por qué hacerlo. Lo que sí hace es fundar el principio de paridad en los argumentos propios de la defensa de las cuotas, considerando a las mujeres como un grupo en situación de desventaja estructural que hay que corregir.

Esa misma lógica igualitarista es la que utiliza el Tribunal Electoral solo que, en su caso, circunscribe el principio de paridad a la igualdad de oportunidades, es decir, como medida que posibilita el acceso igual a los espacios públicos, pero no la obtención paritaria de escaños. En la sentencia del TEPJF la paridad constitucional se refiere a una cuota de postulación del 50%, lo que, pasadas las elecciones, puede terminar configurando una integración legislativa con porcentajes de ocupación efectiva de asientos mucho menor. Ahora bien, el mismo Tribunal interpretó este principio como una medida definitiva de configuración permanente, bajo la lógica de actuaciones exigidas a los estados (que éstos pueden configurar libremente) para abatir la discriminación,<sup>96</sup> sin considerarla una acción afirmativa y sin hacerse cargo de los efectos que dichas reglas pudieran tener, lo que no solo quita flexibilidad al principio constitucional, sino también efectividad a su aplicación.

En la última sentencia de la Corte (la CT 275/2015) la interpretación de la paridad se rigidiza aún más. Aunque el máximo tribunal pretendió reafirmar su sentencia inicial garantizando la igualdad en los resultados, al incorporar el carácter permanente al principio de paridad así interpretado, volvió más difícil encontrar una fundamentación coherente para el mismo. Si la primera interpretación permitía ajustes posteriores y mantener la lógica de las acciones afirmativas legales, la segunda cerró esa posibilidad, concretando

---

<sup>95</sup> Véase Alterio, Ana Micaela, “Una reflexión final, sin cierre ni falsas dicotomías”, *Int'l J. Const.l.*, vol. 4, núm. 19, 2021. Una propuesta que es aceptada también por Rubio-Marín, Ruth, “En defensa de la paridad como forma de entender la democracia, con vocación de permanencia”, *Int'l J. Const.l.*, vol. 4, núm. 19, 2021.

<sup>96</sup> SUP-JDC-1236/2015, *supra* nota 8, en pp. 43-4 (de 69)

un sistema permanente de asientos reservados a nivel constitucional que refuerza el binario de los sexos.<sup>97</sup>

Ahora bien, ¿qué virtudes e inconvenientes podemos encontrar en este vaivén de posibilidades interpretativas? Lo primero las virtudes. Que la Corte se haya hecho cargo de las barreras que han imposibilitado históricamente el acceso de las mujeres a los órganos de toma de decisiones y haya querido garantizar una integración paritaria y, de esa manera, consolidar una masa crítica de mujeres en las instituciones representativas, es de celebrarse. Muchos países no lo han logrado a pesar de contar con cláusulas expresas; de allí que la interpretación de la Corte pueda calificarse de progresista y transformadora por sus efectos redistributivos.<sup>98</sup> Hoy en día, México es el país número uno de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos con el mayor número de mujeres parlamentarias, con un 49.2% en el Senado y un 48.2% en la Cámara de Diputados.<sup>99</sup> Además, que en su interpretación haya un reconocimiento expreso a la evolución histórica que ha comportado la igualdad de género, deja la puerta abierta a configuraciones evolutivas del principio constitucional de paridad, reconociendo que es hoy cuando requiere de este tipo de acciones afirmativas para las mujeres, pero pudiendo extenderse mañana a otras personas.<sup>100</sup>

---

<sup>97</sup> Jane Mansbridge desaconseja establecer sistemas tan rígidos para las cuotas, pues pueden generar una reafirmación eterna de las diferencias como esenciales entre los géneros. Las mujeres tienen mucho que temer a las interpretaciones que basan esas diferencias en características naturales, estáticas y no en los sesgos estructurales de un sistema que históricamente las ha discriminado y que debe cambiar. Mansbridge, *supra* nota 47, p. 635.

<sup>98</sup> Como nos demuestra la experiencia comparada, la interpretación de la Corte no era obvia. Sabemos cómo, incluso con previsiones paritarias, interpretaciones que la ciñen a las candidaturas (y sistemas electorales indiferentes a sus consecuencias) generan resultados que siguen menoscabando la presencia efectiva de mujeres. Véase por ejemplo Jenson y Valiente Fernández, *supra* nota 60, p. 79.

<sup>99</sup> OECD, *Government At a Glance*, p. 91 (OECD publ., 2019).

<sup>100</sup> Esta alusión a la historia permitiría evaluar la interpretación de la Corte como estratégica y en ese sentido, salvar las críticas al esencialismo y la petrificación.

Máxime cuando la Corte hace su interpretación bajo el paraguas de la garantía de igualdad sustantiva para los grupos sociales en situación de desventaja estructural.

Entre los inconvenientes, considero que la última interpretación de la Corte empeoró su aproximación inicial al establecer una mayor rigidez en el principio y así codificar el binario sexual con más fuerza.<sup>101</sup> Como decía, la falta de flexibilidad que genera la combinación de considerar la paridad constitucional como un 50% de asientos reservados para las mujeres, sumada a su vocación de permanencia, puede tanto tender a concepciones esencialistas, como a anular discursivamente la lucha por la ciudadanía de las personas de género no binario. Asimismo, puede ayudar a instalar una falsa percepción de relativa menor importancia respecto a la presencia de otros grupos sub-representados en los órganos de toma de decisiones, para quienes no se exige ninguna medida.<sup>102</sup>

Esto no significa que la sentencia no sea digna de alabanza, menos aún que no considere positiva la previsión constitucional del principio de paridad. Como he dicho anteriormente, la normativa y jurisprudencia mexicanas me parecen vanguardistas y transformadoras por sus efectos distributivos en términos de acceso al poder político de las mujeres. Esto no quita la necesidad de alertar sobre las inconsistencias que puede producir una argumentación que mezcla aproximaciones distintas en el entendimiento del principio de paridad. Tampoco inhibe el alertar que una concepción tan rígida de dicho principio puede tener efectos negativos para la lucha feminista por la igualdad de género.

---

<sup>101</sup> Una cláusula de paridad que no se interprete como estricto 50% quizá puede dejar algún intersticio para considerar a hombres y mujeres como categorías no exhaustivas, aunque no haya sido la intención original de la cláusula constitucional.

<sup>102</sup> Como decía al tratar la ceguera interseccional, el género es sólo una categoría dentro de una identidad compleja. En distintos contextos pueden resultar más sobresalientes algunos aspectos de la identidad que otros. De allí que, para algunas mujeres, el hecho de compartir la identidad sexual o de género puede no ser suficiente para sentirse descriptiva o simbólicamente representada. Por lo que centrarse solo en la representación del género puede ocultar otros rasgos de la identidad y generar la exclusión de ciertas mujeres. Kuperberg y Norris, *supra* nota 78.



Seguramente pronto tocará a la Corte volver a interpretar el ya reformado artículo 41, o alguna otra disposición que haya incorporado la paridad transversal que se consagró en 2019.<sup>103</sup> Esa será la oportunidad de revisar este precedente. Propongo una lectura de la paridad de género que niegue el esencialismo y plantee el principio constitucional como habilitador de acciones afirmativas de carácter provisional, correctivas y estratégicas, de un sujeto político, la mujer, en permanente construcción y deconstrucción dentro de un entendimiento de la política desde los movimientos sociales.<sup>104</sup> Así, la paridad se presentará como un principio dinámico, sujeto a interpretaciones progresivas para garantizar la igualdad de género en sentido sustantivo, que en este momento histórico requiere del establecimiento de una cuota de representación efectiva por sus potenciales efectos transformadores para eliminar las jerarquías sociales y mejorar el sistema democrático. Por eso la cuota es estratégica, un medio para alcanzar un fin: restablecer la igualdad, ampliar la libertad y la autonomía de las excluidas.<sup>105</sup> Y por eso también debe ser provisional, pues debe acompañar la precariedad propia de la identidad construida por los movimientos sociales feministas que luchan por sus derechos. Una identidad contingente, ligada al sujeto político colectivo y no a un dato biológico,<sup>106</sup> permitirá realizar esas cadenas de equivalencia de las que hablaba anteriormente y que eventualmente habilitarán el incremento de poder político para otros grupos históricamente marginados.

---

<sup>103</sup> Véase al respecto Vázquez Correa, Lorena, “Reforma constitucional de paridad de género: rutas para su implementación”, *Cuaderno de investigación, Instituto Belisario Domínguez*, núm. 58, 2019, pp. 3 y ss.

<sup>104</sup> Cobo, *supra* nota 39, p. 29

<sup>105</sup> *Ibidem*, p. 38.

<sup>106</sup> *Ibidem*, pp. 41-2. En palabras de la autora: “Hay que evitar los peligros de la ontologización de la identidad de género... solo cuando la codificación genérica se vuelve fluida puede constituirse un caldo de cultivo idóneo para el florecimiento de una nueva cultura del sujeto”.